

INE/CG744/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASÍ COMO DE MOISÉS MALDONADO LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su excandidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, o de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 7 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

Bajo protesta de decir verdad vengo a interponer formal queja en contra de: MOISES MALDONADO LOPEZ CANDIDATO DE LA COALICION PRI-PAN-PRD O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en fecha 22 de abril 2024 se detectaron en circulación en la red social denominada Facebook en la página llamada “no se hagan bolas” con numero de identificador de anunciante 772763212929533 y url <https://www.facebook.com/profile.php?id=100068021573640>, utilizando la imagen personal del candidato a presidente municipal de Tarimoro por el Partido MORENA, EL C. SAUL TREJO ROJAS en los siguientes anuncios con los siguientes números de identificación de la biblioteca de anuncios de la citada red social y los correspondientes urls:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1186409442348788>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1186409442348788>

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 1186409442348788

Activo

En circulación desde el 17 abr 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

No se hagan Bolas
Publicidad

No se hagan Bolas
News & media website

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=842078441066854>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=842078441066854>

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 842078441066854

Activo

En circulación desde el 20 abr 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

No se hagan Bolas
Publicidad



Gatos emocionados al ver a una RATA tan grande

No se hagan Bolas
News & media website

Cerrar

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=842078441066854>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=390224340584645>

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 390224340584645

Activo

En circulación desde el 22 abr 2024

Plataformas

Ver detalles del anuncio

No se hagan Bolas
Publicidad

Una gallina sin



SAUL TREJO

NO FUE AL DEBATE PORQUE NO TUVE

No se hagan Bolas
News & media website

Cerrar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO**

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por MOISES MALDONADO LOPEZ CANDIDATO DE LA COALICION PRI-PAN-PRD O QUIEN RESULTE RESPONSABLE y, en su caso, el indebido uso de los datos personales del candidato a presidente municipal de Tarimoro por el Partido MORENA, El C. SAUL TREJO ROJAS, al cual represento y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

- Direcciones electrónicas con Numero de identificador

No de identificador	Enlace
772763212929533	https://www.facebook.com/people/No-se-hagan-Bolas/100068021573640/
1186409442348788	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1186409442348788
842078441066854	https://www.facebook.com/ads/library/?id=842078441066854
390224340584645	https://www.facebook.com/ads/library/?id=842078441066854

- Tres imágenes.

III. Acuerdo de recepción. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 8 a 10 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9458/2024/GTO, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 11 a 18 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19744/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización dio vista a Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del escrito de queja a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 19 a 31 del expediente).

VI. Vista al Instituto de Acceso a la información Pública para el estado de Guanajuato. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19810/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a Instituto de Acceso a la información Pública para el estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del escrito de queja a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 32 a 47 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO**

ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados

para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado el Representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en contra de Moisés Maldonado López, en su carácter de excandidato a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato por la Coalición “Fuerza y Corazón x México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el quejoso denuncia el presunto el uso de la imagen personal, así como el uso indebido de datos personales del otrora candidato de Morena a presidente municipal de Tarimoro, Saul Trejo Rojas, en publicaciones de Facebook en la página denominada “no se haga bolas”.

Por lo anterior, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció 4 imágenes con su respectivo enlace, una de ellas correspondiente al perfil denunciado y las tres restantes sobre las publicaciones que denuncia, sin embargo, al ingresar a estas, se desprende lo siguiente:



Asimismo, si bien, el quejoso denuncia a Moisés Moisés Maldonado López, excandidato de la Coalición “Fuerza y Corazón x México” conformada por PAN, PRI y PRD, sin que nada en las publicaciones o el perfil denunciado se desprenda algún vínculo con este.

De igual manera, de las imágenes que presenta, se advierten las siguientes leyendas:

1. *“Diosito por favor... que no gane SAÚL. Me gustan las ratas... ¡PERO NO TAN GRANDES!!”*
2. *“Gatos emocionados al ver una Rata tan grande.”*
3. *“SAÚL TREJO NO FUI AL DEBATE POR QUE NO TUVE HUEVOS”*

De este modo, se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa **del uso de la imagen personal, así como el uso indebido de datos personales** del excandidato de Morena a presidente municipal de Tarimoro, Saúl Trejo Rojas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.

Por lo tanto, tenemos que en cuanto a los planteamientos hechos por el quejoso en su escrito podemos señalar los siguientes:

- La pretensión del quejoso de basa en el uso de la imagen personal, así como el uso indebido de datos personales del ex candidato de Morena a presidente municipal de Tarimoro, Saúl Trejo Rojas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.
- No se advierte la denuncia de hechos que pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Los hechos denunciados podrían tratarse de violaciones a la normativa en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”*

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Derivado de lo anterior, se desprende que en la pretensión del quejoso descansa en la premisa **del uso de la imagen personal, así como el uso indebido de datos personales** del excandidato de Morena a presidente municipal de Tarimoro, Saul Trejo Rojas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024. Al respecto es menester que no se advierten hechos que pudieran configurar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presuntos usos de imagen personal y el uso indebido de datos personales, presuntamente en contra del otrora candidato de Morena a presidente municipal de Tarimoro, el C. Saúl Trejo Rojas por parte de Moisés Maldonado López, otrora candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, en los artículos 370, fracciones II y IV; y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

(...)

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

(...)

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.”

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Instituto Estatal del Estado de Guanajuato quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo IV, Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral**, siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, el Tribunal Estatal Electoral, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de la Ley Electoral en comento.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la

Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso denuncia el uso indebido de los datos personales del excandidato a la presidencia de Tarimoro, Guanajuato, postulado por el Partido Morena, Saúl Trejo Rojas, por lo que el artículo 154, párrafos primero y segundo en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 154. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado en el que prevalecerá en su conformación la equidad de género, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la Ley General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven.

(...)

Artículo 200. Cuando se trate de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Pleno del Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones”

De la normatividad señalada es posible advertir que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO

B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y que cuando se trate de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Pleno de dicho Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a dicha Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquellas autoridades, y en su caso, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Po lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vistas. Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

a. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/19744/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o cuando constituyan cualquier otra infracción que incida directa o indirectamente en el proceso electoral en el ámbito local. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

b. Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/19745/2024, se hizo del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar conductas que

contravengan las normas sobre uso indebido de datos personales en posesión de particulares. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su excandidato, a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4, apartado a**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. En términos del **considerando 4, apartado b**, hágase del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/921/2024/GTO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**